



INFORME ACERCA DE LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

En fecha 28 de enero de 2021 se ha recibido en este Gabinete Jurídico, a través de la Viceconsejería de la Consejería Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, consulta de la Secretaria General de Sanidad, relativa al asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en concreto, en su artículo 10.1 a), se emite el presente informe.

Examinado el contenido de la propuesta normativa para la regula el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha, se emite el presente **INFORME**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Estructura y contenido.

El proyecto de Decreto que se pretende aprobar por el que se regula el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha, consta de una parte expositiva, cuatro capítulos, trece artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

La parte expositiva contiene una descripción resumida del marco legal y los motivos que hacen necesaria la elaboración del Decreto que regula el registro sanitario. En particular la aprobación de la normativa europea y la adaptación de la misma a nuestro ordenamiento por la normativa estatal que viene a obligar a la inscripción a una serie de empresas implicadas en la cadena alimentaria, excluyendo a algunos intervinientes en dicha cadena, remitiéndose a su inscripción en el registro autonómico.

La parte normativa consta de los siguientes capítulos, artículos y disposiciones:

El **capítulo I**, “Disposiciones generales”, comprende los artículos uno al tres y contiene: el objeto de la norma, el ámbito de aplicación y definiciones.

El objeto del Decreto es tanto la creación del Registro como la regulación de los procedimientos en relación con el Registro autonómico y estatal. La aplicación subjetiva se extiende a los sujetos obligados a la inscripción en el Registro autonómico, así como aquellos cuya inscripción deba hacerse en el Registro Nacional pero, por razones de competencia territorial, deban iniciar el proceso en Castilla-La Mancha. Igualmente se extiende a sujetos no obligados a inscripción pero que por razón de su actividad estén sujetos a control de la Administración sanitaria.

El artículo 3 se remite a la normativa europea en lo que a las definiciones hace, así como a la normativa nacional. Dicha remisión a la normativa europea se contiene





igualmente en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, concretando los artículos que contienen las definiciones, lo que clarifica la remisión normativa.

El **capítulo II**, “Del Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha”, comprende los artículos cuatro al seis. El registro es único, público, informativo y se constituirá de forma informática.

La obligación de inscripción se extiende a los establecimientos de las empresas sanitarias y, en caso de no tenerlo, las empresas que, sin establecimiento, su actividad esté relacionada con los productos alimentarios destinados al consumo humano y la persona titular tenga su sede en el territorio de Castilla-la Mancha.

Será objeto de inscripción el inicio de las actividades, las modificaciones de datos obligatorios y el cese de la actividad que supondrá la cancelación registral. Estas dos últimas inscripciones se podrán practicar de oficio, previa audiencia a la persona interesada.

El inicio de la actividad se realizará mediante comunicación previa que permitirá el desarrollo de la actividad. La comunicación previa se realizará mediante presentación del modelo puesto a disposición en la sede electrónica de la Junta y se dirigirá a la respectiva Delegación Provincial de Sanidad quien concederá, en su caso, plazo de subsanación. Si no se subsanaren los defectos detectados, se resolverá en el sentido propio lo que supondrá la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad. Si se cumplen los requisitos se anotará el establecimiento.

El **capítulo III**, “De los procedimientos de empresas y establecimientos alimentarios que se inscriben en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos”, comprende los artículos siete al once.

Regula las comunicaciones previas y las solicitudes de autorización de empresas y establecimientos alimentarios que deben inscribirse en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de carácter nacional. Dichos sujetos obligados presentarán la comunicación previa respectiva en el Registro castellano manchego y las Direcciones Provinciales que reciban las comunicaciones notificarán a la autoridad estatal con competencia para la inscripción en el Registro General.

La comunicación previa se constituye como la regla general, siendo la única excepción la autorización de los establecimientos a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento. La autorización se realizará mediante presentación del modelo puesto a disposición en la sede electrónica de la Junta y se dirigirá a la respectiva Delegación Provincial de Sanidad quien concederá, en su caso, plazo de subsanación. Si no se subsanaren los defectos detectados, se resolverá en el sentido propio lo que supondrá el desistimiento. Si se cumplen los requisitos, con carácter previo a la resolución de autorización, se realizará comprobación.

La autorización podrá ser condicional que sólo será definitiva si se realizara una nueva visita de control. La modificación y cancelación podrá ser de oficio previo plazo de alegaciones.

Finalizada la instrucción por la Delegación Provincial, resolverá la Dirección General. El plazo máximo para resolver el expediente es de tres meses. El sentido del silencio es estimatorio, salvo en el caso de autorización condicional. En caso de resolución favorable, se notificará a la autoridad estatal con competencia para la inscripción en el Registro General.





El **capítulo IV**, “Aspectos comunes a todos los procedimientos”, comprende los artículos doce y trece y catorce.

El artículo trece tipifica el incumpliendo de la obligación de inscripción como infracción administrativa. En la regulación del procedimiento sancionador se remite a la normativa sectorial.

El artículo catorce viene a reconocer la realización de hecho imponible sujeto a tasa regulada en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Las **disposiciones adicionales** ordenan la coordinación del Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha con los restantes registros sanitarios de empresas, la inscripción de oficio de empresas ya inscritas en determinados registros provinciales y determinan el órgano que debe instar la informatización del Registro.

La **disposición transitoria única** establece un plazo de tres meses para que las empresas y establecimientos que se encuentren en funcionamiento y no consten registradas procedan a regularizar su situación conforme a lo establecido en el mismo.

En la **disposición derogatoria única** se deroga el Decreto 52/2002, de 23 de abril, de entidades formadoras de manipuladores de alimentos, así como el Capítulo III “Autorización sanitaria de funcionamiento” del Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

Las **disposiciones finales** facultan a la persona titular de la Consejería de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto. Se regula la entrada en vigor del Decreto, estableciendo una *vacatio legis* de un mes.

SEGUNDO. – Necesidad y eficacia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Señala la Memoria Inicial de Impacto Normativo, así como la Exposición de Motivos del Decreto que, considerando la norma europea, así como la regulación estatal de la materia que viene a excluir a ciertos establecimientos y empresas que actúen en un ámbito eminentemente local o regional, se hace necesario la regulación de un Registro que venga a cubrir el vacío normativo entre aquellas empresas que constaban en registros y censos anteriores, cuya inscripción continúa siendo obligatoria, y aquellos establecimientos que de acuerdo con la nueva normativa debía inscribirse y sin embargo los registros y censos existentes hasta el momento no lo preveían.





En lo que al contenido se refiere, se crea el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha como un instrumento de seguridad alimentaria, se regular los procedimientos a realizar por las personas titulares de los establecimientos y las empresas alimentarias en el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha, así como los procedimientos a realizar en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, adscrito a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, cuando por razones de competencia territorial deban iniciarse en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Memoria Inicial de Impacto Normativo estudia otros medios para conseguir el fin pretendido señalando que las alternativas serían:

- como medida regulatoria, el mantener la legislación actual lo que obligaría a mantener diferentes procedimientos según el sector alimentario (comidas preparadas, comercio al por menor de carnes frescas y sus derivados, etc.)
- no existen medidas no regulatorias alternativas.

La alternativa regulatoria no puede aceptarse pues se mantendría la dificultad e inseguridad para las personas titulares de las empresas alimentarias en la gestión e interpretación de la norma jurídica.

La posibilidad no regulatoria tampoco se considera pues el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, prevé la inscripción en los registros autonómicos de ciertos establecimientos y empresas.

Por todo lo anteriormente expuesto y para conseguir los objetivos previstos, se consideran cumplidos los principios de necesidad y eficacia.

TERCERO. – Proporcionalidad.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa propuesta debe contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En el Proyecto que se presenta se puede observar una nueva obligación para los titulares de establecimientos alimentarios que no venían estar sujetos a inscripción por razón del sector –la actividad no era una de las referidas en las normas específicas como comidas preparadas– ni por razón de territorio –pues en caso de ser uno de los sujetos obligados a inscripción de acuerdo con la normativa estatal pero desarrollar su actividad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, al no prever la normativa estatal comunicación directa a la autoridad nacional sino a la autonómica, no se podría verificar la inscripción–. A dicha obligación, cual es la inscripción del establecimiento o de la empresa alimentaria, se le añade la obligación de pago de la tasa correspondiente.

En todo caso, el establecimiento de dicha obligación para ciertos establecimientos o empresas que hasta el momento no estaban sujetos a inscripción viene a ser compensada con la unificación de los procedimientos que debían seguir hasta el momento los establecimientos y empresas obligadas a inscribirse, así como





la unificación de los Registros, la facilidad en la inscripción en el registro estatal, la claridad de la norma que favorece su interpretación sencilla, así como la sistematización de la seguridad alimentaria registral.

De las valoraciones que se realizan en este punto podemos entender que se cumple plenamente el principio de proporcionalidad.

CUARTO. – Seguridad jurídica.

La iniciativa normativa debe garantizar la seguridad jurídica ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Del punto anterior se puede colegir que la ausencia de este Registro venía a generar situación de inseguridad pues podía producirse el supuesto de un sujeto obligado a inscripción de acuerdo con el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos que no prevé comunicación directa a la autoridad nacional, sino a la autonómica, a través de la que se produce la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos pero desarrollar su actividad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Por lo que, aun estando obligado, por falta de desarrollo normativo no podía proceder a su inscripción.

La redacción del texto se realiza tratando de mantener la misma denominación en la normativa europea y en la estatal –motivo por el que se han rechazado alguna propuesta de modificación que se realizó en el trámite de información pública–.

La facilidad en el conocimiento y comprensión ha sido tenida en consideración del mismo modo lo que ha supuesto la introducción de ciertas modificaciones propuestas en el trámite de información pública.

La certidumbre y el respeto al carácter integrado del ordenamiento es precisamente uno de los motivos que llevan a aprobar esta norma, tal y como se estudia en otro punto de este informe.

Como anejo a la seguridad jurídica debe hacerse mención a la *vacatio legis* de la norma que en la disposición final se fija en un plazo de un mes.

La entrada en vigor el día posterior a la publicación de la norma resulta, como regla general susceptible de ser excepcionada, contraria al principio de seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa no hay motivo que justificase una entrada en vigor inmediata, de forma que el tiempo concedido para la plena aplicación de la norma debe ser suficiente para actuar de acuerdo con los dispuesto en la misma.

Precisamente la *vacatio legis* de un mes parece un tiempo razonable para la plena efectividad de la norma, máxime cuando los establecimientos para lo que la obligación se impone *ex novo* disponen de un plazo de tres meses para adaptarse a las obligaciones exigidas.





QUINTO. – Transparencia

Se ha satisfecho plenamente el principio de transparencia en virtud del cual las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

La oportunidad de participación en el presente proyecto se ha desarrollado hasta en tres momentos: mediante dos consultas públicas, una en septiembre de 2017 y otra en marzo de 2020, y mediante un trámite de información pública, acordado en Resolución de 26 de octubre de 2020 y por el que se ha presentado 7 alegaciones por particulares y entidades privadas y públicas.

Dichas consideraciones manifestadas se han evaluado individualmente, aceptándolas o rechazándolas de forma expresa y motivada en el Informe sobre las Alegaciones presentadas al borrador.

La participación en el trámite de información pública si bien no especifica los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, ni las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias; no es menos cierto que en el preámbulo del proyecto sometido a información pública se extiende suficientemente sobre la necesidad de la norma, los objetivos del proyecto, llenando suficientemente los requisitos normativos.

SEXTO. – Eficiencia.

El borrador objeto de informe evita cargas administrativas innecesarias o accesorias para los particulares, aclarando la realización de hecho imponible sujeto a tasa, simplificando los procesos de inscripción en registros y censos específicos y suprimiendo la obligación de aportación documental del comprobante del pago de la tasa para el inicio de actividad.

Igualmente el proyecto de Decreto racionaliza la gestión de los recursos públicos la iniciativa normativa pues de los tres nuevos procedimientos (Registro sanitario de empresas alimentarias de Castilla-La Mancha, comunicación previa en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos; autorización e inscripción en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos) el primero de ellos viene a suponer la baja en el catálogo de procedimientos de ja JCCM de dos procedimientos a su vez (Comunicación previa para la actividad de establecimientos de comercio al por menor de carnes frescas y sus derivados y Comunicación previa para actividades de establecimientos de comidas preparadas y máquinas expendedoras).

En cumplimiento pleno de este principio de eficiencia, el borrador se somete a informe sobre la racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en el que se concluye que se respeta la normativa vigente en esta materia.





SÉPTIMO. – Impacto normativo.

La iniciativa normativa ha sido objeto de estudio de **impacto de género** en el que se ha calificado de neutro el impacto de la norma en su relación con los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla-La Mancha –no como impacto nulo como se dice en algunos informes del expediente, p.e. página 12–, pues si bien no afecta directamente a dichos objetivos, sí que debe considerarse que el lenguaje utilizado sea inclusivo.

A los efectos de asegurar el lenguaje inclusivo se proponen fórmulas de lenguaje que aseguran el uso del género femenino, incluyendo en las expresiones el género del adjetivo sustantivado, siendo el sustantivo femenino. La utilización de sustantivo genérico seguido del determinante adjetivo en lugar del adjetivo sustantivado se ha acogido en los supuestos en que dicha fórmula no entra en conflicto con el principio de claridad y sencillez en la norma, ligado al principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, podemos entender que dicho impacto de género, aunque sólo sea en el lenguaje ha sido tomado en consideración y combinado con el principio de seguridad y eficiencia.

El impacto de la iniciativa desde un punto de vista **económico** es nulo pues se prevé aprovechas recursos propios, tanto materiales, como personales ya existentes en las Delegaciones Provinciales y en la Dirección General.

No produce impacto sobre la **competencia del mercado**. Es más, se puede entender que se equipara la situación de todas las empresas alimentarias puesto que anteriormente sólo las empresas alimentarias cuyo objeto eran carnes frescas y sus derivados o comidas preparadas y máquinas expendedoras estaban sujetas a inscripción, mientras que ahora se extiende a todos los establecimientos fijos, y para el caso de establecimientos ambulantes la inscripción deberá de hacerse de la empresa.

La iniciativa normativa prevé un impacto **presupuestario** tanto para el operador de la empresa alimentaria que realice el trámite, sujeto pasivo obligado al abono de la tasa, como para la administración autonómica por un incremento en el apartado de ingresos del presupuesto público, que puede que se compense con la tramitación del procedimiento de las comunicaciones previas, así como de las autorizaciones y la visitas que se deban girara para obtenerlas. En todo caso, dichas cargas para el operador de la empresa alimentaria son compensables con la seguridad, tanto sanitaria para el particular y, por tanto, para el interés público, como para los propios operadores.

El impacto del proyecto sobre la **infancia y la adolescencia** es nulo pues no se contiene medida alguna que pueda afectar de forma negativa a la infancia o la adolescencia. Más al contrario, siendo estos grupos consumidores con hábito de uso extendido y frecuencia media-alta de los alimentos tanto de máquinas expendedoras, como de comidas preparadas o alimentos en establecimientos ambulantes, permiten una mayor trazabilidad, seguimiento y seguridad en los alimentos dirigidos al consumo directos y, por tanto, también, una mayor protección de estos dos colectivos vulnerables.





Para terminar este apartado no puede dejar de hacerse referencia al impacto **medioambiental** que pueda tener la norma. El informe sobre impacto normativo no ha considerado este extremo que, aun no siendo un trámite esencial, debe recordarse que es obligación de los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente. Dicha obligación, si bien puede que la actuación administrativa no repercuta de forma directa, sí puede hacerlo indirectamente, lo que debe ser sometida a consideración, a pesar de que, como se ha señalado, no debe considerarse un trámite esencial en el expediente del ejercicio de la potestad reglamentaria.

OCTAVO. – Tramitación.

La iniciativa normativa que se somete a informe ha venido a seguir la tramitación que ahora se enumera:

- 1) Dos consultas previas en el portal de internet de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha realizadas en septiembre de 2017 y en marzo de 2020.
- 2) Memoria de impacto normativo.
- 3) Informe sobre ausencia de aportaciones tras el periodo de consulta pública.
- 4) Resolución del Consejero de Sanidad por el que se autoriza la iniciativa de elaboración del proyecto de Decreto del Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha.
- 5) Texto borrador del Decreto.
- 6) Informe de impacto de género de la iniciativa normativa.
- 7) Memoria complementaria del análisis de impacto normativo del proyecto de decreto.
- 8) Texto segundo borrador del Decreto.
- 9) Informe de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad sobre la iniciativa normativa.
- 10) Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad por la que se acuerda la apertura de un periodo de información pública, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 3 de noviembre de 2020.
- 11) Traslado al resto de Consejerías por medios electrónicos.
- 12) Publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- 13) Alegaciones en el trámite de información pública.
- 14) Informe del Servicio de Sanidad Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública sobre las alegaciones realizadas.
- 15) Texto tercer borrador del Decreto.
- 16) Informe de la Secretaría General Técnica sobre racionalización de las cargas administrativas y simplificación de procedimientos.
- 17) Informe de la Inspección General de Servicios sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del borrador.
- 18) Informe a las observaciones de la Inspección.
- 19) Texto cuarto borrador del Decreto.





Encontrándose en tal estado de tramitación, el expediente es remitido al Gabinete Jurídico para la emisión de dictamen.

La presente consulta tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, que establece que los Letrados del Gabinete Jurídico que integran este Cuerpo Consultivo tendrán que ser consultado en los casos de “*Los anteproyectos de leyes y los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general.*”

En la tramitación de la iniciativa normativa sean respetado las diferentes etapas previstas en el ordenamiento jurídico para la elaboración de una norma de rango reglamentario.

Así de acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se establece que “*El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*”. Dicha **Memoria** ha sido enumerada en el punto 2 y como documento segundo del expediente remitido.

El artículo citado continúa: “*3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*”

A los efectos de considerar suficientes los **informes y dictámenes recabados** se ha tenido en consideración el Decreto 69/2012, de 29/03/2012, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha; Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017; Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha. A la vista de la normativa, no parece que se haya omitido algún informe o dictamen en la tramitación de la iniciativa normativa.

El mismo artículo 36.3 *in fine* señala: “*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.*”

El proyecto de Decreto se sometió al correspondiente trámite de **información pública**, de lo que resultó informe sobre las alegaciones realizadas, aceptándolas o rechazándolas de forma motivada, enumerado como punto 14 y documento catorce del expediente remitido, por lo que este requisito debe entenderse suficientemente satisfecho.

NOVENO. – Distribución constitucional de competencias.

La iniciativa normativa objeto de informe se ajusta a la distribución constitucional de competencias, y encuentra fundamento suficiente en el título recogido en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de **Estatuto de Autonomía de**





Castilla-La Mancha que atribuye competencias de desarrollo legislativo y ejecución a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, así como de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la seguridad social.

En el ejercicio de dicha competencia se dicta la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha que regula en el artículo 30 la posibilidad de establecer los registros y métodos de análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones relacionadas con la salud individual y colectiva.

El derecho a la protección de la salud del que son titulares todos los ciudadanos no sólo compete a las Comunidades Autónomas, sino que estamos en presencia de una competencia compartida, no sólo con el Estado, de conformidad con el **artículo 149.1. 16ª de la Constitución**, sino también con la Unión Europea, ex **artículo 4.2.k) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**.

Por esa razón nos encontramos con un triple nivel normativo en el caso concreto que nos ocupa que viene a ser expuesto de forma clara y sencilla en el preámbulo del borrador del Decreto.

La regulación que se contiene en dicho texto respeta el orden de la distribución de competencias entre la Unión Europea, el Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DÉCIMO. – Rango de la norma proyectada.

El rango de **decreto** es el adecuado, pues su objeto consiste en crear un registro previsto en la normativa autonómica de rango legal, así como en la normativa estatal de rango reglamentario.

Derivado de la aprobación de esta norma, se derogan otras con rango de decreto, por lo que, precisamente, el rango de decreto es el necesario para producir dicha derogación normativa, ya que ninguna norma puede ser derogada por otra de inferior jerarquía.

UNDÉCIMO. – Observaciones al principio de transparencia.

En otro orden de cosas las Administraciones Públicas, en cumplimiento insoslayable del **principio de transparencia**, deben posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa. Esta reflexión previa nos permite realizar la siguiente consideración y es que el acceso al Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas es, cuanto menos, laborioso. Así debe recordarse que la digitalización del Diario Oficial de Castilla la Mancha se realiza en documentos en formato .pdf sin reconocimiento de palabras, ni del sumario, ni del contenido en aquellas publicaciones anteriores al 2 de enero de 2009. Siendo el Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas publicado con anterioridad a dicha fecha, la búsqueda del mismo es compleja.





Si dicha norma es sólo parcialmente derogada, quedando el resto de la misma vigente, se facilitaría su búsqueda, al menos en el portal de internet del Diario Oficial, si se añadiera el día en que se publicó en el mismo –DOCM nº 53 de fecha 10 de marzo de 2006– lo que coadyudaría al pleno respeto y eficacia del principio de transparencia en su vertiente de acceso a la normativa vigente.

DUODÉCIMO. – Consejo Consultivo.

Finalmente, la presente norma sometida a consulta tiene que informarse con carácter preceptivo por el Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 54.4 de la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo, que establece que este Alto Cuerpo Consultivo deberá ser consultado en los casos de *“Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

Dado los fines de la norma perseguida, ya expuestos, el proyecto no suscita observaciones –con excepción de las señaladas en cuanto a la ausencia de la valoración del impacto medioambiental y de la apostilla del número y fecha del Diario en que se publicó la norma que queda parcialmente vigente– pues se ajusta a lo establecido en el marco legislativo europeo, nacional y autonómico, manteniendo la coherencia entre las normas que vienen a desarrollarse.

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Gabinete Jurídico es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas, sin que ninguna de ellas revista carácter de esencial, y una vez considerada la observación del informe a emitir por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se informa FAVORABLEMENTE el contenido de la propuesta de modificación normativa sometida a estudio.



V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

En Albacete para Toledo, a fecha de firma

LA LETRADA DEL GABINETE JURÍDICO

Fdo. Alicia Tajuelo Castilla

VºBº DE LA COORDINADORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Fdo. Antonia Gómez Díaz-Romo

(Por delegación de firma de la Directora General de los Servicios
Jurídicos otorgada mediante resolución de 13 de enero de 2021)

